



Expediente: **18100139**  
Radicado: **AU-01706-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **10/05/2022** Hora: **15:52:32** Folios: **2**



#### **AUTO No.**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

#### **ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente No. 18100139, reposa la licencia Ambiental resolución No. 4025 del 8 de septiembre de 1998, la cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, otorgada a la empresa Cementos Boyacá SA, actualmente HOLCIM COLOMBIA S.A, para un proyecto minero amparado bajo el título. 12700 para la explotación de caliza y demás minerales concesibles a desarrollarse en la mina denominada Campo Godoy del municipio de puerto triunfo Antioquia.

Que mediante Auto No. 112-0416 del 27 de mayo de 2014, Cornare avoca conocimiento a lo manifestado por la empresa HOLCIM, donde informa que se solicitó a la autoridad minera la suspensión de las obligaciones derivadas del título minero, sin embargo al día de hoy, nunca se ha allegado el acto administrativo que apruebe dicha suspensión.

Que mediante oficio CS-120-4573 del 13 de diciembre de 2016, Cornare en virtud a que el proyecto en mención se encuentra sujeto a realizar medidas de compensación relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución N° 112-0328



del 11 de Febrero de 2008, donde se estableció como propuesta el enriquecimiento forestal en la zona de ronda de la Quebrada Campo Godoy con la siembra de 1600 árboles por hectárea, para un total de 8000 árboles para 5 hectáreas, solicitó que se allegara las evidencias de las actividades de compensación. *"Parágrafo: En caso de no haber realizado la anterior compensación, es necesario que, en el término antes señalado, remita la propuesta de ejecución de las actividades en la cual se deberá estipular la destinación de los recursos, para lo cual podrá tener en cuenta los programas y proyectos que actualmente ejecuta la Corporación, orientados a la preservación, conservación, recuperación y educación ambiental de los recursos naturales.*

Que mediante los siguientes oficios la Corporación envió información el proceso de la declaratoria de área protegida Corredor Kárstico del Magdalena Medio, Oriente Antioqueño, con el propósito de generar una estrategia de apoyo y acompañamiento mutuo en la gestión ambiental por la protección conjunta de los ecosistemas kársticos:

- Oficio CS-120-1470 del 19 de abril de 2017
- Oficio CS-120-2073 del 23 de mayo de 2017
- Oficio CS-130-3212 del 10 de agosto de 2017

Posteriormente, mediante Oficio No. CS-120-5376 del 7 de diciembre de 2017, Cornare solicita allegar en un término no mayor a 15 días, el Plan de Trabajos y Obras (PTO) o el Plan de Inversiones (PTI) de información documenta y cartográfica en formato físico y digital, aprobado para el desarrollo de dicha actividad en el cual existe el detalle de las áreas de intervención actual y futuras; sin embargo, a ningún radicado expuesto anteriormente la sociedad HOLCIM, a dado respuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8.7., consagró lo siguiente: *“Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.*

*Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.*

*Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.*

*En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez analizada la documentación obrante en el expediente 18100139, se evidenció que, la sociedad HOLCIM no ha ejecutado ninguna de las actividades aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 4025 de 1998, por lo tanto, ya han pasado los 5 años de no ejecución establecidos en el Decreto compilatorios No.1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.8.7, *en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la licencia Ambiental”.*

En ese sentido, y en la medida que la empresa HOLCIM, no ha hecho aprovechamiento y uso de los recursos naturales para lo cual se otorgó licencia ambiental mediante Resolución 4025 de 1998, la cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, es decir lleva aproximadamente 14 años sin iniciar actividades, ni hacer uso de la licencia ambiental; se considera procedente conceder un término de quince (15) días hábiles a la empresa de la referencia, con el fin de que se pronuncie al respecto e informe a esta autoridad, las razones por las cuales no ha dado inicio a las actividades de explotación.

Qué en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite administrativo de declaratoria de Pérdida de Vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 4025 de 1998, la

cual fue adicionada mediante la Resolución No. 112-0328 del 11 de febrero de 2008, a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, a través de su representante legal; para un proyecto minero amparado bajo el título 12700 para la explotación de caliza y demás minerales concesibles a desarrollarse en la mina denominada Campo Godoy del municipio de puerto triunfo Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, el término de quince (15) días hábiles, con el fin de que se pronuncie e informe sobre las razones, por las cuales no ha dado inicio a las actividades de explotación, aprobadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 36 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, que una vez vencido el término anterior, se procederá a decidir de fondo sobre la Pérdida de Vigencia de la Licencia Ambiental otorgada.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

En caso de no ser posible la comunicación de este acto, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por ser un acto de trámite.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 18100139,  
Fecha: 10 de mayo de 2022  
Proyectó: Sandra Peña Hernández / abogada